



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00332
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Principal

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurada por MARÍA DEL PILAR PEREIRA RAMÍREZ contra ALEXANDRE SÁNCHEZ ABELLO.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P., córrasele traslado por término de veinte (20) días para que conteste.

Frente a las medidas provisionales se dispone:

- a.- Autorizar la residencia separada de los cónyuges.
- b.- Frente al cuidado de las menores, téngase en cuenta que las mismas se encuentran bajo el cuidado y custodia de la progenitora conforme lo manifestado en la demanda.
- c.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 397 del C.G.P. y 129 del C.I.A. no encontrándose acreditados los ingresos que el demandado percibe, con base en la documental aportada respecto de las propiedades a nombre de aquel, se fija como cuota provisional de alimentos a cargo del demandado ALEXANDRE SÁNCHEZ ABELLO y a favor de las menores de edad DANIELA y CAMILA SÁNCHEZ PEREIRA la suma correspondiente al 3.33% de los ingresos que perciba mensualmente en SÁNCHEZ PEREIRA ASOCIADOS SAS. Dineros que deberán ser puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

OFÍCIESE Y TRAMÍTESE

Se reconoce personería al (a) abogado LUIS ARNULFO MORENO PRIETO, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

6 de noviembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME

Secretario

MTP

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Código de verificación:

b7b050dee94e27819fc3cefd540ba07502ale11a8286d95ec8c294241a877728

Documento generado en 05/11/2020 06:14:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00136
Proceso	Tutela
Cuaderno	Cuaderno de Incidente

Téngase en cuenta que en el archivo 7 consta que la accionada remitió la respuesta a la accionante como se evidencia a folios 2 a 13 del archivo PDF con fecha 27 de junio de 2019 recibida por aquella.

De acuerdo, a lo anterior, se observa que la entidad accionada dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero de la sentencia de fecha 18 de febrero de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de fecha 18 de febrero de 2019, se ordena **REQUERIR** por **PRIMERA VEZ** al representante legal o quien haga sus veces de: INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN -ISS, A LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C, BORDICOL LTDA (Liquidada), JOHNSON & SON, FABRICA NACIONAL DE MANIJAS y/o ALMACÉN EL SEGURO, INDUSTRIAS CUALA y/o QUAL SA., TRANSPORTE AEREO DE CARGA -STAIR CARGO, ABOGADOS DÍAZ y SALAS - ROBERTO DIAZ y JOSÉ SAIAS, ASOCIACION DE AUXILIARES DE VUELO DE AVIANCA -ACAV, COMPAÑÍA COLOMBIANA DE FINCA RAÍZ, PAÑOS ROYALTEX y CONFECCIONES LEC, para que se apresten de manera inmediata y urgente a cumplir con la obligación de que trata el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, y lo determinado en el numeral segundo de la sentencia de tutela del 18 de febrero de 2019, so pena de incurrir en las sanciones de que trata el art. 52 ibídem (sancionar con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales vigentes). **OFÍCIESE. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Por secretaría notifíquese por el medio más expedito a todas las partes.

CÚMPLASE

MTP

Firmado Por:

**ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9149878bad87369d798b27b8e30de94459f5f169abc09bcd0ad230a7bac92cf**
Documento generado en 05/11/2020 06:14:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2016-00397
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

Revisado el trabajo partitivo presentado, se hace necesario nuevamente por las siguientes razones:

1) La sumatoria de activo líquido a distribuir da \$1.172.106.154,8, monto que supera el monto real ($\$1.211.100.000 - \$38.993.850 = \$1.172.106.150$).

Igual ocurre con la sumatoria de las partidas que integran las hijuelas de cada heredero, por ejemplo, en el caso del señor ULPIANO ALFONSO RAMÍREZ NADER da un total de \$106.555.104,73, siendo lo correcto \$106.555.105,00.

2) No se dio cumplimiento a la orden impartida en auto de 18 de agosto de 2020 en el sentido de realizar una única hijuela de deudas y adjudicarla en común y proindiviso.

3) Por lo anterior, debe hacerse una revisión general y proceder a realizar las correcciones a que haya lugar en cuanto a los porcentajes a distribuir y a adjudicar, y a sus valores, teniendo cuidado de no superar los porcentajes y valores inventariados (acorde a los títulos de propiedad).

4) Existen yerros por modificación y/o omisión de datos que deben ser corregidos y estos son:

3.1-. PARTIDA PRIMERA DEL ACTIVO (051-193149 antes 50S-40343254): Los límites descritos no se ajustan íntegramente al documento escriturario que los contiene (No.4889 de 30 de diciembre de 1967 de la Notaría 8 de Bogotá): por ejemplo, faltó la medida de 4.800 varas cuadradas; en el límite SUR se escribió LUCÍA OBREGOZO DE PÁRRAGA siendo correcto LUCÍA ORBEGOZO DE PÁRRAGA

3.2-. PARTIDA SEGUNDA DEL ACTIVO (051-90660 antes 50S-40382721): Faltó la nota aclaratoria hecha en la relación de inventarios y avalúos presentada, sobre la venta parcial de 7.371,90 M2 efectuada a través de la escritura pública 3241 de 15 de diciembre de 2001 de la Notaría 2ª de Soacha de 7.371.90 M2, dado que en este documento consta el dato sobre la extensión del terreno que quedó en cabeza del causante y sus linderos, por lo que se debe revisar y/o complementar lo pertinente.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3.3-. PARTIDA TERCERA DEL ACTIVO (050-100268 antes 50S-40449201): Los linderos no coinciden íntegramente con los contenidos en la escritura pública 578 de 27 de abril de 2005 que aclaró la escritura pública 2163 de 2 de diciembre de 2004, por ejemplo faltó la palabra “en extensión” en todos los límites, y en los límites SUR y OCCIDENTE faltó escribir la letra “C” en la manzana.

3.4-. PARTIDA CUARTA DEL ACTIVO (051-58832 antes 50S-40151425): Se debe corregir y/o complementar el dato sobre las sentencias judiciales (nombre de las autoridades y fechas de emisión de las providencias) por medio de las cuales se declaró la prescripción adquisitiva, conforme a las providencias y al certificado de tradición corregido que militan en el expediente, debiendo para el efecto revisar lo concerniente a los linderos (por ejemplo: el lindero OCCIDENTE quedó incompleto)

En consecuencia, el trabajo de partición debe rehacerse. Lo anterior dentro del término de CINCO (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, so pena de las sanciones de ley.

Nuevamente se conmina a los apoderados-partidores, para que verifiquen con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, etc) al trabajo antes de su presentación, para evitar más dilaciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

6 de noviembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d96b3d95237d4e51126f245603bd196fa80ad961494ef12c655e7cab62b5804
Documento generado en 05/11/2020 06:14:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00557
Proceso	Fijación Cuota Alimentaria
Cuaderno	Único

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: “... *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar*” y el contenido del inciso 2o del parágrafo 3o del art. 390 *ibidem* al tenor: “*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*” procede el Despacho a proferir decidir de fondo.

ASUNTO:

A través de apoderado judicial el señor STEVEN ANDRÉS RODRÍGUEZ BLANCO instauró demanda en contra del señor FERNEL RODRÍGUEZ, a efectos que se fije cuota alimentaria a su favor y en contra del demandado así: \$623.000 mensuales, el 50% del valor de la matrícula universitaria, dos mudas completas de ropa cada seis meses o su equivalente en dinero (\$200.000) y el 50% de todo gastos adicional o extra.

Se fundan en los siguientes

HECHOS (RELEVANTES):

El demandado es el padre del demandante y hace más de nueve años no le brinda ningún tipo de ayuda.

El demandante el próximo 31 de mayo cumplirá 22 años de edad.

El demandante intentó conciliar cuota alimentaria a su favor con el demandado y no hubo acuerdo, circunstancia de la que expidió constancia el 6 de marzo de 2018 el Centro de Conciliación de la Universidad Católica de Colombia.

El demandado labora en el CONSORCIO EXPRESS SITP y se niega a aportar alimentos al demandante quien adelanta quinto semestre de Tecnología de Procesos Industriales, el cual pertenece al primer ciclo del programa académico de pregrado profesional en Ingeniería Industrial, de forma presencial y en la jornada diurna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

El demandante se dedica de manera exclusiva a sus estudios y por ende, no percibe ingreso alguno para su sostenimiento, por lo que requiere para su subsistencia la suma mensual de \$1.246.000, más el valor semestral de la matrícula universitaria por \$2.200.544 y cada 66 meses de \$200.000 para vestuario.

TRÁMITE PROCESAL:

Por reunir los requisitos exigidos en la ley, la demanda fue admitida por auto de fecha 29 de mayo de 2018 (página 49 del archivo 01).

En providencia del 31 de agosto de 2018 fue ordenado el emplazamiento al demandado el cual fue efectuado en legal forma por lo que le fue designada curadora ad litem.

Posteriormente el apoderado de la parte actora aportó nueva dirección de notificación del demandado por lo cual le fue remitido citatorio de que trata el artículo 291 y fue notificado por aviso conforme al art. 292 ibidem, dejando transcurrir el término de traslado en silencio.

Por auto de fecha 22 de enero de 2020 se tomó nota que no dio contestación a la demanda (archivo 03) y mediante proveído adiado 3 de septiembre de 2020 se le impuso al demandado la sanción prevista en el artículo 97 del C.G. del P., presumiéndose como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en los numerales tres y siete del libelo demandatorio que tratan sobre que el demandante no recibe dinero alguno por parte de su progenitor desde los 9 años de edad y que el demandado sin aducir razón alguna, se niega a realizar el pago de cuota alimentaria; también se hizo pronunciamiento expreso sobre las pruebas solicitadas (archivo 08).

CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales, la legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con el registro civil de nacimiento que obra en el expediente (página 3 del archivo 01) y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Conforme lo ha dicho la H. Corte Constitucional, el derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad económica de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.¹

Igualmente, la H. Corte Constitucional, respecto de las características de la obligación alimentaria, ha dicho:

“Entre las características que la jurisprudencia constitucional ha reconocido a la obligación alimentaria se tienen las siguientes: a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad, todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad.”²

Así mismo, en sentencia C-156-03 la Corte constitucional sobre la relevancia constitucional de los alimentos consideró:

“...El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos³”

Ahora bien, la pensión alimentaria por ser una obligación de tipo social supone tres (3) elementos, dos de orden personal y uno de orden real. Son de orden personal, el sujeto activo o acreedor denominado Alimentario que en este evento está

¹ Sent. C-1033-02

² ibidem

³ Sobre la naturaleza de la obligación alimentaria y sus fundamentos constitucionales, ver Corte Constitucional. Sentencia C-919/01 M.P. Jaime Araujo Rentería, criterio reiterado en la sentencia C-1033 de 2002



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

representado por el hijo, el pasivo que es el deudor llamado Alimentante será el progenitor; y de orden real la prestación debida, para el caso una suma de dinero.

El artículo 422 del C.C. prevé: *“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”*, ello en concordancia con lo señalado en el artículo 413 ejusdem al determinar que los alimentos necesarios o congruos comprenden los alimentos, la educación primaria y la de alguna profesión y oficio.

El Tratadista JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, en su libro DERECHO DE FAMILIA, pág. 51, manifiesta: *“...Dicen con razón, los profesores Champeau y Uribe que “los ascendientes también deben alimentos a sus hijos adultos, fuera de la obligación más estrecha que les impone la ley para con ellos, hasta que estén educados, porque por el hecho de dar la vida a miembros de la sociedad humana se contrae la obligación de conservársela”*.

Esta obligación puede extenderse por un periodo mayor cuando las precisas circunstancias de cada caso particular lo permitan. Con el criterio reiterado de la Corte Constitucional, se debe alimentos hasta los 25 años de edad siempre que el beneficiario se encuentre cursando estudios superiores o técnico profesional en instituciones debidamente acreditadas o por un tiempo menor cuando ha terminado estudios y la obtención del título correspondiente. También puede extenderse por un tiempo mayor cuando la persona padece incapacidad física o mental que lo inhabilita para subsistir del propio trabajo.

Al respecto la Corte Constitucional en providencia de tutela No.854-12 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012) sostuvo:

“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”.

No hay duda, entonces, que en cuanto a los hijos mayores que por encontrarse cursando estudios, se hallan imposibilitados para pagarse alimentos por sus propios medios, la obligación alimentaria continuará pesando en cabeza de quienes señala la ley.

Para que sea viable que persista el reconocimiento judicial de este derecho deben satisfacerse los siguientes requisitos:

a) **Vínculo Jurídico de Causalidad:** Que conforme a la ley o por acto voluntario, exista la obligación de pagar alimentos.

b) **Estado de Necesidad del Alimentario:** Para efectos de la pensión alimentaria se entiende por estado de necesidad la difícil situación económica en que puede encontrarse una persona por cuanto los bienes que posee no le alcanzan para vivir modestamente de acuerdo a su posición social, o no son suficientes para el sustento de su vida.

c) **Capacidad Económica del Alimentante:** La tasación de la obligación alimentaria está condicionada a las facultades económicas del deudor y a sus circunstancias domésticas, por tal razón es indispensable demostrar su capacidad económica y así mismo establecer las obligaciones existentes a su cargo.

Téngase en cuenta que la razón para iniciar la presenta acción es que el demandante carece de la capacidad económica para sufragar todos sus gastos y en vista que se encuentra estudiando, no cuenta con un empleo el cual le permita tener ingresos para solventarlos.

CASO CONCRETO:

Con el registro civil de nacimiento de STEVEN ANDRÉS RODRÍGUEZ BLANCO se acredita que es hijo del demandado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Las certificaciones expedidas los días 11 de agosto de 2017 y 4 de abril de 2018 por la secretaria general de la Universidad ECCI, demuestran que el demandante estudia en la modalidad presencial en el programa académico TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE PROCESOS INDUSTRIALES y que el valor de la matrícula para el año 2018 ascendía a la suma de \$2.000.544 semestral (páginas 5 y 14 del archivo 01) y los vouchers y recibos de pago que militan en la página 17 a 23 del citado archivo, demuestran el pago de matrículas anteriores.

Según la constancia de fecha 15 de julio de 2017 de la NUEVA EPS, el demandante estuvo afiliado como cotizante desde el 30 de diciembre de 2015 hasta el 9 de enero de 2016 y a partir de esa fecha se encuentra activo en el régimen subsidiado (página 9 del archivo 01).

La certificación otorgada por el CONSORCIO EXPRESS el 4 de marzo de 2019, demuestra encontramos que el señor FERNEL RODRÍGUEZ se encuentra vinculado desde el 1º de agosto de 2014 desempeñando el cargo de Operador de Bus Zonal, con contrato de trabajo a término indefinido y sus ingresos mensuales ascienden a la suma de \$1.445.462 aproximadamente (salario \$1.002.599 más promedio variable salarial (de bonificación operativa, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos) por \$442.863) según consta en la página 53 del archivo 02.

Las pruebas documentales anteriormente referidas, son consideradas para proferir la presente providencia, por cuanto se ajustan a los lineamientos trazados por las normas procesales para el evento.

Se señala que quien aspire a ser alimentado debe acreditar los siguientes elementos:

- ✓ vínculo de parentesco con el demandado
- ✓ necesidad de recibir la cuota alimentaria
- ✓ capacidad económica del demandado

En cuanto al primer elemento cual es el VÍNCULO, con el registro civil de nacimiento de STEVEN ANDRÉS RODRÍGUEZ BLANCO se acredita que es hijo del demandado.

Respecto a la NECESIDAD, está demostrado que el joven STEVEN ANDRÉS a pesar de haber alcanzado la mayoría de edad, necesita de los alimentos reclamados, toda vez que se encuentra adelantando estudios superiores en la UNIVERSIDAD ECCI, tal como se evidencia con la certificación aportada (página 5 del archivo 01) por lo que paga una matrícula semestral por valor de \$2.000.544,00.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

No ocurre lo mismo con los restantes gastos relacionados en el libelo demandatorio tales como “habitación mensual”, “alimentación mensual”, “asistencia médica mensual”, “transporte mensual”, “gastos mensuales de la carrera”, “recreación” y “vestido”, como quiera que el demandante no aportó prueba que confirme su causación y por los montos señalados, salvo el valor por concepto de transporte público del cual tienen pleno conocimiento las personas. Además el servicio de salud lo tiene cubierto dado que está afiliado a la Nueva EPS en el régimen subsidiado (página 9 del archivo 01).

Por último, en lo que se refiere a la CAPACIDAD ECONÓMICA del obligado, con la constancia laboral expedida por su empleador se tiene por acreditado que sus ingresos son: “salario \$1.002.599; promedio variable salarial (de bonificación operativa, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos) \$442.863; prima diciembre 2018 \$772.817; cesantías 2018 \$1.550.036; e intereses de cesantías 2018 \$186.004” (página 53 del archivo 02).

Lo analizado en precedencia, aunado a la sanción procesal que pesa sobre el demandado por no haber contestado la demanda, que da por ciertos los hechos contenidos en los numerales tres y siete que rezan: “el demandante no recibe ningún tipo de ayuda en especie o en dinero por parte del demandado, desde los nueve (9) años de edad” y “el demandado, quien labora en el Consorcio Express Sitp, se niega a realizar el pago de la cuota alimentaria, sin aducir razón alguna para dicho hecho” y dado que no se conoce la existencia de otras obligaciones alimentarias a cargo del demandado, da lugar a acceder a la fijación de cuota alimentaria más no en la forma solicitada en atención al monto de los ingresos del demandado, quien no puede ser obligado a lo imposible.

Conforme a lo anterior, se señalará como cuota alimentaria integral a favor del joven STEVEN ANDRÉS RODRÍGUEZ BLANCO el equivalente al 40% de los ingresos mensuales que devenga el demandado como empleado del CONSORCIO EXPRESS, previas las deducciones de ley, y el 30% de las primas legales y extralegales que devengue, dineros que deberán ser descontados por el pagador y consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta que para tal efecto se ordena abrir en el Banco Agrario de Colombia a nombre del demandante.

Como quiera que prosperan las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el art. 365 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se señala cuota alimentaria integral a favor del joven STEVEN ANDRÉS RODRÍGUEZ BLANCO el equivalente al **40%** de los ingresos mensuales que devenga el demandado como empleado del CONSORCIO EXPRESS, previas las deducciones de ley, y el **30%** de las primas legales y extralegales que devengue, dineros que deberán ser descontados por el pagador y consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta que para tal efecto se ordena abrir en el Banco Agrario de Colombia a nombre del demandante. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA INFORMANDO EL NÚMERO DE CUENTA DEL JUZGADO EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes. Liquídense.

TERCERO: EXPEDIR a costa de los interesados las copias que de la presente providencia lleguen a necesitar.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

6 de noviembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d59afb7bd4c3c8eda806996eb93983ba3381b976166694869ca7feaf92cb2c41
Documento generado en 05/11/2020 06:14:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00557
Proceso	Fijación Cuota Alimentaria
Cuaderno	Único

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: “... *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar*” y el contenido del inciso 2o del párrafo 3o del art. 390 *ibidem* al tenor: “*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*” procede el Despacho a proferir decidir de fondo.

ASUNTO:

A través de apoderado judicial el señor STEVEN ANDRÉS RODRÍGUEZ BLANCO instauró demanda en contra del señor FERNEL RODRÍGUEZ, a efectos que se fije cuota alimentaria a su favor y en contra del demandado así: \$623.000 mensuales, el 50% del valor de la matrícula universitaria, dos mudas completas de ropa cada seis meses o su equivalente en dinero (\$200.000) y el 50% de todo gastos adicional o extra.

Se fundan en los siguientes

HECHOS (RELEVANTES):

El demandado es el padre del demandante y hace más de nueve años no le brinda ningún tipo de ayuda.

El demandante el próximo 31 de mayo cumplirá 22 años de edad.

El demandante intentó conciliar cuota alimentaria a su favor con el demandado y no hubo acuerdo, circunstancia de la que expidió constancia el 6 de marzo de 2018 el Centro de Conciliación de la Universidad Católica de Colombia.

El demandado labora en el CONSORCIO EXPRESS SITP y se niega a aportar alimentos al demandante quien adelanta quinto semestre de Tecnología de Procesos Industriales, el cual pertenece al primer ciclo del programa académico de pregrado profesional en Ingeniería Industrial, de forma presencial y en la jornada diurna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

El demandante se dedica de manera exclusiva a sus estudios y por ende, no percibe ingreso alguno para su sostenimiento, por lo que requiere para su subsistencia la suma mensual de \$1.246.000, más el valor semestral de la matrícula universitaria por \$2.200.544 y cada 66 meses de \$200.000 para vestuario.

TRÁMITE PROCESAL:

Por reunir los requisitos exigidos en la ley, la demanda fue admitida por auto de fecha 29 de mayo de 2018 (página 49 del archivo 01).

En providencia del 31 de agosto de 2018 fue ordenado el emplazamiento al demandado el cual fue efectuado en legal forma por lo que le fue designada curadora ad litem.

Posteriormente el apoderado de la parte actora aportó nueva dirección de notificación del demandado por lo cual le fue remitido citatorio de que trata el artículo 291 y fue notificado por aviso conforme al art. 292 ibidem, dejando transcurrir el término de traslado en silencio.

Por auto de fecha 22 de enero de 2020 se tomó nota que no dio contestación a la demanda (archivo 03) y mediante proveído adiado 3 de septiembre de 2020 se le impuso al demandado la sanción prevista en el artículo 97 del C.G. del P., presumiéndose como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en los numerales tres y siete del libelo demandatorio que tratan sobre que el demandante no recibe dinero alguno por parte de su progenitor desde los 9 años de edad y que el demandado sin aducir razón alguna, se niega a realizar el pago de cuota alimentaria; también se hizo pronunciamiento expreso sobre las pruebas solicitadas (archivo 08).

CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales, la legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con el registro civil de nacimiento que obra en el expediente (página 3 del archivo 01) y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Conforme lo ha dicho la H. Corte Constitucional, el derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad económica de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.¹

Igualmente, la H. Corte Constitucional, respecto de las características de la obligación alimentaria, ha dicho:

“Entre las características que la jurisprudencia constitucional ha reconocido a la obligación alimentaria se tienen las siguientes: a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad, todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad.”²

Así mismo, en sentencia C-156-03 la Corte constitucional sobre la relevancia constitucional de los alimentos consideró:

“...El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos³”

Ahora bien, la pensión alimentaria por ser una obligación de tipo social supone tres (3) elementos, dos de orden personal y uno de orden real. Son de orden personal, el sujeto activo o acreedor denominado Alimentario que en este evento está

¹ Sent. C-1033-02

² ibidem

³ Sobre la naturaleza de la obligación alimentaria y sus fundamentos constitucionales, ver Corte Constitucional. Sentencia C-919/01 M.P. Jaime Araujo Rentería, criterio reiterado en la sentencia C-1033 de 2002



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

representado por el hijo, el pasivo que es el deudor llamado Alimentante será el progenitor; y de orden real la prestación debida, para el caso una suma de dinero.

El artículo 422 del C.C. prevé: *“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”*, ello en concordancia con lo señalado en el artículo 413 ejusdem al determinar que los alimentos necesarios o congruos comprenden los alimentos, la educación primaria y la de alguna profesión y oficio.

El Tratadista JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, en su libro DERECHO DE FAMILIA, pág. 51, manifiesta: *“...Dicen con razón, los profesores Champeau y Uribe que “los ascendientes también deben alimentos a sus hijos adultos, fuera de la obligación más estrecha que les impone la ley para con ellos, hasta que estén educados, porque por el hecho de dar la vida a miembros de la sociedad humana se contrae la obligación de conservársela”*.

Esta obligación puede extenderse por un periodo mayor cuando las precisas circunstancias de cada caso particular lo permitan. Con el criterio reiterado de la Corte Constitucional, se debe alimentos hasta los 25 años de edad siempre que el beneficiario se encuentre cursando estudios superiores o técnico profesional en instituciones debidamente acreditadas o por un tiempo menor cuando ha terminado estudios y la obtención del título correspondiente. También puede extenderse por un tiempo mayor cuando la persona padece incapacidad física o mental que lo inhabilita para subsistir del propio trabajo.

Al respecto la Corte Constitucional en providencia de tutela No.854-12 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012) sostuvo:

“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”.

No hay duda, entonces, que en cuanto a los hijos mayores que por encontrarse cursando estudios, se hallan imposibilitados para pagarse alimentos por sus propios medios, la obligación alimentaria continuará pesando en cabeza de quienes señala la ley.

Para que sea viable que persista el reconocimiento judicial de este derecho deben satisfacerse los siguientes requisitos:

a) **Vínculo Jurídico de Causalidad:** Que conforme a la ley o por acto voluntario, exista la obligación de pagar alimentos.

b) **Estado de Necesidad del Alimentario:** Para efectos de la pensión alimentaria se entiende por estado de necesidad la difícil situación económica en que puede encontrarse una persona por cuanto los bienes que posee no le alcanzan para vivir modestamente de acuerdo a su posición social, o no son suficientes para el sustento de su vida.

c) **Capacidad Económica del Alimentante:** La tasación de la obligación alimentaria está condicionada a las facultades económicas del deudor y a sus circunstancias domésticas, por tal razón es indispensable demostrar su capacidad económica y así mismo establecer las obligaciones existentes a su cargo.

Téngase en cuenta que la razón para iniciar la presenta acción es que el demandante carece de la capacidad económica para sufragar todos sus gastos y en vista que se encuentra estudiando, no cuenta con un empleo el cual le permita tener ingresos para solventarlos.

CASO CONCRETO:

Con el registro civil de nacimiento de STEVEN ANDRÉS RODRÍGUEZ BLANCO se acredita que es hijo del demandado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Las certificaciones expedidas los días 11 de agosto de 2017 y 4 de abril de 2018 por la secretaria general de la Universidad ECCI, demuestran que el demandante estudia en la modalidad presencial en el programa académico TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE PROCESOS INDUSTRIALES y que el valor de la matrícula para el año 2018 ascendía a la suma de \$2.000.544 semestral (páginas 5 y 14 del archivo 01) y los vouchers y recibos de pago que militan en la página 17 a 23 del citado archivo, demuestran el pago de matrículas anteriores.

Según la constancia de fecha 15 de julio de 2017 de la NUEVA EPS, el demandante estuvo afiliado como cotizante desde el 30 de diciembre de 2015 hasta el 9 de enero de 2016 y a partir de esa fecha se encuentra activo en el régimen subsidiado (página 9 del archivo 01).

La certificación otorgada por el CONSORCIO EXPRESS el 4 de marzo de 2019, demuestra encontramos que el señor FERNEL RODRÍGUEZ se encuentra vinculado desde el 1º de agosto de 2014 desempeñando el cargo de Operador de Bus Zonal, con contrato de trabajo a término indefinido y sus ingresos mensuales ascienden a la suma de \$1.445.462 aproximadamente (salario \$1.002.599 más promedio variable salarial (de bonificación operativa, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos) por \$442.863) según consta en la página 53 del archivo 02.

Las pruebas documentales anteriormente referidas, son consideradas para proferir la presente providencia, por cuanto se ajustan a los lineamientos trazados por las normas procesales para el evento.

Se señala que quien aspire a ser alimentado debe acreditar los siguientes elementos:

- ✓ vínculo de parentesco con el demandado
- ✓ necesidad de recibir la cuota alimentaria
- ✓ capacidad económica del demandado

En cuanto al primer elemento cual es el VÍNCULO, con el registro civil de nacimiento de STEVEN ANDRÉS RODRÍGUEZ BLANCO se acredita que es hijo del demandado.

Respecto a la NECESIDAD, está demostrado que el joven STEVEN ANDRÉS a pesar de haber alcanzado la mayoría de edad, necesita de los alimentos reclamados, toda vez que se encuentra adelantando estudios superiores en la UNIVERSIDAD ECCI, tal como se evidencia con la certificación aportada (página 5 del archivo 01) por lo que paga una matrícula semestral por valor de \$2.000.544,00.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

No ocurre lo mismo con los restantes gastos relacionados en el libelo demandatorio tales como “habitación mensual”, “alimentación mensual”, “asistencia médica mensual”, “transporte mensual”, “gastos mensuales de la carrera”, “recreación” y “vestido”, como quiera que el demandante no aportó prueba que confirme su causación y por los montos señalados, salvo el valor por concepto de transporte público del cual tienen pleno conocimiento las personas. Además el servicio de salud lo tiene cubierto dado que está afiliado a la Nueva EPS en el régimen subsidiado (página 9 del archivo 01).

Por último, en lo que se refiere a la CAPACIDAD ECONÓMICA del obligado, con la constancia laboral expedida por su empleador se tiene por acreditado que sus ingresos son: “salario \$1.002.599; promedio variable salarial (de bonificación operativa, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos) \$442.863; prima diciembre 2018 \$772.817; cesantías 2018 \$1.550.036; e intereses de cesantías 2018 \$186.004” (página 53 del archivo 02).

Lo analizado en precedencia, aunado a la sanción procesal que pesa sobre el demandado por no haber contestado la demanda, que da por ciertos los hechos contenidos en los numerales tres y siete que rezan: “el demandante no recibe ningún tipo de ayuda en especie o en dinero por parte del demandado, desde los nueve (9) años de edad” y “el demandado, quien labora en el Consorcio Express Sitp, se niega a realizar el pago de la cuota alimentaria, sin aducir razón alguna para dicho hecho” y dado que no se conoce la existencia de otras obligaciones alimentarias a cargo del demandado, da lugar a acceder a la fijación de cuota alimentaria más no en la forma solicitada en atención al monto de los ingresos del demandado, quien no puede ser obligado a lo imposible.

Conforme a lo anterior, se señalará como cuota alimentaria integral a favor del joven STEVEN ANDRÉS RODRÍGUEZ BLANCO el equivalente al 40% de los ingresos mensuales que devenga el demandado como empleado del CONSORCIO EXPRESS, previas las deducciones de ley, y el 30% de las primas legales y extralegales que devengue, dineros que deberán ser descontados por el pagador y consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta que para tal efecto se ordena abrir en el Banco Agrario de Colombia a nombre del demandante.

Como quiera que prosperan las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el art. 365 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se señala cuota alimentaria integral a favor del joven STEVEN ANDRÉS RODRÍGUEZ BLANCO el equivalente al **40%** de los ingresos mensuales que devenga el demandado como empleado del CONSORCIO EXPRESS, previas las deducciones de ley, y el **30%** de las primas legales y extralegales que devengue, dineros que deberán ser descontados por el pagador y consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta que para tal efecto se ordena abrir en el Banco Agrario de Colombia a nombre del demandante. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA INFORMANDO EL NÚMERO DE CUENTA DEL JUZGADO EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes. Liquidense.

TERCERO: EXPEDIR a costa de los interesados las copias que de la presente providencia lleguen a necesitar.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

6 de noviembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d59afb7bd4c3c8eda806996eb93983ba3381b976166694869ca7feaf92cb2c41
Documento generado en 05/11/2020 06:14:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00315
Proceso	Guarda y Aposición de Sellos.
Cuaderno	Cuaderno 1°.

Se NIEGA el decreto de la guarda y aposición de sellos solicitada como quiera que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de septiembre de 2020.

Si bien es cierto se informó que los bienes objeto de cautela se encuentran en inmuebles que pertenecen al causante, también lo es que no informan si aquellos pertenecen al de cujus o a un establecimiento de comercio, conforme se solicitó en el proveído.

Tal precisión se hace necesaria toda vez que el artículo 476 del Código General del Proceso es claro en indicar que la medida recae sobre los muebles y documentos del difunto.

A propósito de la cautela, el doctrinante Pedro Lafont Pianetta en su obra PROCESO SUCESORAL, tomo I, cuarta edición, página 400 señala:

“193. FUNDAMENTO. - El fundamento de esta medida, es la protección e inspección de la herencia

I. Protección. - La fijación de sellos es un instrumento para la protección de la herencia, quizá el inicial. En efecto, es indispensable para la correcta y eficaz protección de la herencia en todos los aspectos (v.gr. conservación, administración, inventario, etc.), que ella se logre identificar preliminarmente en su composición interior y exterior...”

Por ende, para acceder a la salvaguarda del patrimonio sucesoral con la imposición de las cautelas preventivas que se solicitan, se hace necesario, como se le requirió al peticionario, tener plenamente identificados los bienes que serán cobijados por las mismas así como su titularidad en cabeza del de cujus, certeza que no se tiene frente a los bienes consistentes en maquinaria, pieles, químicos, herramienta, títulos valores, etc), dado que si pertenecen a una persona jurídica de la que es titular o socio el causante (sociedad, establecimiento de comercio, etc) otro sería el trámite a impartir para cautelarlos más no el que nos ocupa.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

6 de noviembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23ab88362adc6bb10db5968faa187001d8fd20b565a6228ab76788ec117245b0
Documento generado en 05/11/2020 06:14:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2020

MEMORIAL	DERECHO DE PETICIÓN ESTADÍSTICA
Cuaderno	Único

Como al revisar la petición realizada por el ciudadano RICARDO DAVID BARRETO PINEDA se advierte que lo requerido recae en datos estadísticos de un asunto que se adelanta en los estrados judiciales de esta especialidad y ciudad, conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015 se **ORDENA** la remisión **INMEDIATA** del escrito a la UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO del Consejo Superior de la Judicatura, por ser la competente para tal efecto por ser la encargada de la recopilación de dicha información a través del Grupo de Estadísticas de Gestión (Acuerdo PSAA07-4067 de junio 14 de 2007, artículo 4o).

Secretaría proceda de conformidad.

Cumplido lo anterior remítase esta providencia al petente por el medio más expedito, así como la constancia de la remisión. **Secretaría proceda de conformidad.**

CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26c15a6d673cdedeb5600927a510e5750faf3ebe2a30fc6d95b4eecd8810298c

Documento generado en 05/11/2020 06:14:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2002-01206
Proceso	Investigación de Paternidad.
Cuaderno	Cuaderno Tribunal.

Tómese atenta nota de lo informado por el secretario del Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia respecto de las providencias proferidas el 26 de agosto y 3 de marzo de 2020, así como lo informado en correo recibido el 29 de octubre del año que avanza.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

HFS

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB</p> <p><u>6 de noviembre de 2020</u></p> <p>JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME <i>Secretario</i></p>

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9eeba2cf029f98673d5bba6c2b38a78cda63d9c626c9d222a5da3f1ba667c41
Documento generado en 05/11/2020 06:14:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2000-06372
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Títulos

No se accede a lo solicitado en los escritos presentados por la parte demandada en los radicados que obran en los numerales 10, 11, 12 y 13 en razón a que debe elevar la petición a través de apoderado judicial, adjuntando el requisito de procedibilidad respecto de la exoneración de la cuota alimentaria de que trata el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

Se niega la solicitud de entrega de títulos presentada por el demandado en el archivo con radicado #10, en atención que a la fecha continúa vigente la cuota alimentaria hasta tanto se obtenga la exoneración de la cuota alimentaria bien sea de común acuerdo con el alimentario o por decisión judicial.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico y por el medio más expedito al petente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MTP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

6 de noviembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

739ea2e95d092e9fcf113ba9e5fa302348cb2da7c7f5fde1595921556d020687

Documento generado en 05/11/2020 06:14:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2000-06372
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Títulos

No se accede a lo solicitado en los escritos presentados por la parte demandada en los radicados que obran en los numerales 10, 11, 12 y 13 en razón a que debe elevar la petición a través de apoderado judicial, adjuntando el requisito de procedibilidad respecto de la exoneración de la cuota alimentaria de que trata el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

Se niega la solicitud de entrega de títulos presentada por el demandado en el archivo con radicado #10, en atención que a la fecha continúa vigente la cuota alimentaria hasta tanto se obtenga la exoneración de la cuota alimentaria bien sea de común acuerdo con el alimentario o por decisión judicial.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico y por el medio más expedito al petente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MTP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

6 de noviembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

739ea2e95d092e9fcf113ba9e5fa302348cb2da7c7f5fde1595921556d020687

Documento generado en 05/11/2020 06:14:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>